ACUERDO Nro. 111 /2016

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis: reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Mario Rodolfo Leal en la que deduce impugnación al puntaje de su prueba de oposición en el concurso n° 121 (Fiscalía de Cámara Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I.- El concursante impugna la calificación del caso 2 de su prueba (10 puntos sobre un máximo posible de 27,50). Alega que dicha valoración se encuentra afectada de arbitrariedad manifiesta y desglosa cinco aspectos en su análisis.

En primer lugar afirma que existe desproporcionalidad en la asignación de puntaje a los tópicos propuestos. Para así sostenerlo afirma que el evaluar el caso 2 el jurado meritó seis ítems; que al corregir su prueba formuló observaciones u objeciones en uno solo de ellos al dictaminar que los *"argumentos utilizados resultan poco precisos"* y que en los otros cinco aspectos del análisis admitió que eran suficientes. Colige de ello que el fundamento para calificar con 10 puntos *"resulta absolutamente arbitrario a la lógica, y en proporción de los tópicos propuestos en la calificación"* y que no es posible concentrar en un solo tópico casi el 60% del puntaje máximo que el caso otorga. Entiende por ello que la conclusión del dictamen es manifiestamente desproporcionada y arbitraria. Agrega que tampoco es cierto que los fundamentos vertidos en su prueba no tengan consistencia jurídica.

Como segundo aspecto de su reclamo relata que el jurado entendió que el dictamen elaborado en la etapa de oposición por su parte arribó a una *"conclusión plasmada correcta"*. Interpreta tomando una escala de 0 a 10 que la puntuación otorgada equivale a un 3,63, es decir una nota desaprobatoria. Afirma que ello *"es incongruente, ya que la solución correcta al menos debería ponderarse del 0 al 10 con un 6, lo que equivaldría a 16,50 puntos"*.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Seguidamente transcribe un fragmento de la opinión del jurado y cuestiona las afirmaciones allí vertidas, citando aspectos de su prueba pretendiendo desvirtuar lo dictaminado por el evaluador. Estima que podría parecer que la calificación que impugna requería para la consistencia jurídica la transcripción de artículos constitucionales, lo que se aparta, según su razonamiento, de las previsiones del art. 39 del RICAM. Prosigue sosteniendo que la calificación del jurado se aparta del marco de lo razonable *"al pretender la utilización de norma textualizada, cuando justamente en todo foro, y literatura en materia de accesibilidad de la justicia, se pretende que las piezas elaboradas desde los poderes del estado en materia judicial sean de una comprensión clara para los justiciables y la sociedad, sin que pierda la razonabilidad, más aún es lo que aconseja las '100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad' (como lo por las*

pueblos originarios: Sección 2, 4. Comunidades indígenas de las '100 Reglas...')". Argumenta asimismo que la calificación es arbitraria en cuanto no señala cuál párrafo o cuál razonamiento es errado o antijurídico para sostener que su prueba no es consistente. Y que es igualmente arbitrario en cuanto pretende descalificarla *"por lo que supuestamente no dijo, y sin considerar lo que se dice, rompiendo incluso el principio de igualdad en la valoración de este tópico en otros participantes"*. Afirma en este sentido que se ha otorgado distinto tratamiento al examen n° 19.

Como un cuarto punto de su impugnación señala que aparece arbitraria la ausencia de valoración de la jurisprudencia invocada en su examen. Alega que el fallo citado es la *"actual y principal doctrina judicial de nuestra Corte Suprema de Justicia Provincial en materia de admisión de la competencia de los tribunales provinciales cuando el Gobierno de la Provincia opone excepción de incompetencia invocando la competencia federal, alegando que el pedido de inconstitucionalidad de una norma provincial (que demanda la actora) se refiere a materia federal, pero no existe actividad del estado Nacional que restrinja o lesione los derechos de quienes invocan la posible o futura inconstitucionalidad, cuestión que es exactamente a la planteada en el 'caso 2'"*. Reproduce un sumario del referido pronunciamiento judicial. Asevera que el razonamiento de su examen se basa en la construcción de la doctrina del referido caso jurisprudencial y reprocha que el jurado no asignara puntaje a la invocación de la jurisprudencia adecuada. Acompaña copia de la sentencia referenciada que resuelve idéntico planteo al caso dado y resalta que de su lectura no se observa que la Excma. Corte de Justicia hubiera transcripto ni mencionado norma constitucional alguna.

Finalmente se agravia por entender que el jurado restó puntaje porque en su prueba analizó la vía procesal. Destaca que observar y aconsejar la observancia de las disposiciones constitucionales es parte esencial de la función del cargo concursado, citando artículos de la ley 6.238. Considera que analizar la procedencia de la vía hace a la función de la Fiscalía de Cámara y que si bien esta cuestión puede no estar vinculada con la resolución del caso, la observación formulada en su examen sí hace a la función del Ministerio Público. De ello razona que *"la consideración negativa de este punto del dictamen por parte del Jurado resulta arbitraria de manera manifiesta"*.

Llega a la conclusión de que calificar el caso 2 con menos del 37% del total del puntaje asignable resulta a todas luces una arbitrariedad manifiesta y solicita se recalifique otorgando al menos 24 puntos, el mismo puntaje que el asignado al caso n° 1.

II.- En fecha 22 de agosto se dispuso requerir al tribunal que en el plazo de cinco días se expida sobre la impugnación formulada y brinde las explicaciones o informaciones que estime pertinentes: ello en los términos del art. 43 del Reglamento Interno.

A fs. 1618/1622 corre agregada la respuesta de los miembros del jurado a la vista corrida, en el siguiente tenor: *"En nuestro carácter de miembros del jurado del Concurso Público N° 121 para cubrir un cargo vacante de Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Contencioso Administrativo del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán, venimos en tiempo y forma a contestar la vista que nos fuera corrida en relación a las impugnaciones presentadas en el marco del proceso de selección mencionado, con el alcance*

que detallamos a continuación. (...) POSTULANTE: Mario Rodolfo Leal - Examen N° 20 - Puntaje obtenido: caso 1= 24 y caso 2=10. 1. La impugnación formulada. El postulante sólo impugna la calificación otorgada al caso 2, con los siguientes argumentos: 1) El fundamento para calificar con 10 al caso 2 es arbitrario porque se considera uno solo de los seis tópicos para evaluar;2) Interpreta que el criterio que el jurado exige para la consistencia jurídica es la trascripción literal de artículos constitucionales, lo que se aparta del Reglamento.3) Que no se ha señalado cuál es el párrafo que estuvo errado o que fue antijurídico como para sostener que no es consistente; 4) Compara su examen con el N° 19 para invocar que hubo arbitrariedad; 5) Que no se ha valorado la jurisprudencia de la Corte provincial que cita en su examen; 6) Que es arbitrario el dictamen por restarle puntos a su examen al haber analizado la vía procesal, que según el dictamen, no hace a la resolución del caso planteado. 2. Los requisitos de procedencia de la impugnación. El art. 43 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura, expresa en su parte pertinente: '... Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado…'. *Bajo esta exigencia legal es que este jurado habrá de analizar la impugnación de marras. 3. La inadmisibilidad formal de la impugnación articulada. El tenor literal de la impugnación efectuada pone de manifiesto la liminar inadmisión que postula el mencionado art. 43 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura, dado que la misma solo revela la mera disconformidad del concursante con la evaluación realizada, sin evidenciar arbitrariedad alguna en el dictamen que se pretende debatir que pudiere viabilizar la objeción intentada. No obstante ello, y a los fines de ilustrar acabadamente al Excmo. Consejo de la Magistratura, cabe en primer término referir que este cuerpo ha sido seleccionado para evaluar un concurso destinado a cubrir un cargo vacante de Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Contencioso Administrativo del Centro Judicial San Miguel de Tucumán, motivo por el cual la versación, el conocimiento, la coherencia, y la claridad expositiva como parámetro jurídico exigible por parte de los postulantes debe ser examinado con elevada rigurosidad en todos sus aspectos, entre los cuales se encuentra la fundamentación del dictamen evaluado. En ese contexto, es que consideramos que los argumentos contenidos en el dictamen producido por el postulante en la resolución del caso 2 carecen de precisión lo que no permite avizorar claramente la línea de razonamiento empleada para arribar a la conclusión que propone, la cual -no obstante ello- se ha calificado como correcta. Este modo impreciso de argumentar, desluce el resultado al que se arriba, que aunque correcto, muestra una línea argumental deficiente, y justifica la calificación asignada de 10 puntos. En virtud de ello, devienen carentes de andamiaje las objeciones del postulante centradas en que el fundamento para calificar con 10 al caso 2 es arbitrario porque se considera uno solo de los seis tópicos para evaluar, o interpretar que el criterio que el jurado exige para la consistencia jurídica es la trascripción literal de artículos constitucionales, o que no se ha señalado cuál es el párrafo que estuvo errado o que fue antijurídico como para sostener que no es consistente; dado que precisamente el ítem evaluado es la argumentación o fundamentación empleada en el*

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

señalamientos que el impugnante pretende. De este modo el postulante muestra su mera discrepancia con la calificación asignada en base a sus propias conjeturas, y atribuyendo al jurado un accionar inexistente y asentado en una interpretación subjetiva de los términos contenidos en la fundamentación de la evaluación adjudicada al caso de que se trata. Por otra parte, resulta también improcedente procurar avalar la impugnación planteada mediante una tarea comparativa con otro examen (en el caso el Nº 19), o por el reproche de una ausencia de valoración del pronunciamiento judicial que cita y acompaña. Tal postulación excede la limitación prevista en el citado art. 43 del Reglamento Interno, e implica desconocer que la actividad del jurado se ha centrado en la valoración sistémica de la estructura y los fundamentos del examen traído a su consideración, siendo desacertado aspirar a una revisión de la calificación otorgada en virtud de una labor comparativa con otro examen o ceñida al señalamiento de una supuesta falta de apreciación de los alcances de una resolución jurisdiccional que no se ha producido en la hipótesis, pues evidentemente tal reclamación desborda la aludida misión encomendada a este jurado como así también la causal de impugnación reglamentariamente prevista que se limita a la arbitrariedad del dictamen opugnado, extremo -que se insiste- en modo alguno puede demostrarse mediante la estrategia propuesta. Finalmente, tampoco merece recibo la objeción centrada en la presunta arbitrariedad del dictamen por restarle puntos al examen al haber analizado la vía procesal, que según el dictamen, no hace a la resolución del caso planteado. Tal afirmación no trasciende de ser una apreciación personal e intrínseca del postulante, pues ello ha constituido solo un señalamiento en la evaluación que aunado a los restantes avalan la valoración asignada. A mérito de todo lo expresado, el jurado considera que no ha incurrido en arbitrariedad alguna de la tipificada legalmente, que permita la revisión de la calificación otorgada, la cual se ratifica en su integridad, y en consecuencia, propone al H. Consejo la desestimación de la impugnación por resultar formalmente inadmisible en atención a los fundamentos supra *expuestos".* Firmado: Alberto Martín Acosta, Fabián Faraoni, Mario Arnaldo Salvo.

III.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación y del orden de mérito provisorio sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación de antecedentes personales efectuada por el Consejo o en la calificación efectuada por el jurado a las pruebas de oposición (art. 43). Éste es el marco conceptual al que cabe ceñir el análisis de la procedencia de la presente impugnación contra la calificación de la prueba de oposición.

En este contexto, el postulante debe acreditar de modo suficiente que el jurado ha incurrido en manifiesta arbitrariedad al evaluar su prueba para que sea admisible su reclamo. Si tal cometido no es logrado, corresponderá decretar su rechazo por imperio normativo.

IV.- Compulsados los antecedentes del caso, de la lectura de la prueba de oposición del postulante (que según el sistema de anonimato fue identificada como examen n° 20), de los casos sorteados, del dictamen de fecha 29 de junio remitido por el jurado y del tenor de la respuesta antes transcripta, surge que es improcedente hacer lugar al recurso interpuesto por el

concursante Leal en cuanto reclama por la calificación asignada en el caso n° 2. Ello así toda vez que el propio evaluador -quien ha sido revestido por ley y reglamento de la competencia para evaluar la etapa de la prueba de oposición- ha ratificado la calificación oportunamente conferida, dando razones de ello y ha proporcionado una opinión que luce razonable y ajustada a las normas vigentes (art. 39 y ccdtes. R.I.C.A.M.).

Confrontados los cuestionamientos del postulante con las razones expuestas en la respuesta del jurado antes transcripta, queda en evidencia que el aspirante no ha demostrado la existencia de arbitrariedad en la calificación de su prueba de oposición en los aspectos reprochados. La presentación del Abog. Leal no logra conmover los fundamentos vertidos por el jurado en el dictamen, revistiendo su queja una mera disconformidad o discrepancia con el criterio del evaluador. Por ende este Consejo no puede apartarse de las conclusiones arribadas en su dictamen y se impone la desestimación de la impugnación en estudio por aplicación del art. 43 del referido Reglamento.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el postulante Mario Rodolfo Leal en el concurso público de antecedentes y oposición n° 121 (Fiscalía de Cámara Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de la prueba de oposición, por lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

FERNANDO ARTURO JURI
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA